

870109

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA

36
rej.

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"NECESIDAD DE REFORMAR LA ESTRUCTURA LEGAL EN EL CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN CUANTO AL PATRIMONIO DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE JALISCO".

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
CARLOS SANCHEZ GONZALEZ
GUADALAJARA, JALISCO. 1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

INTRODUCCION.		1
CAPITULO I.	ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO FAMILIAR.	5
TITULO I.	Antecedentes del patrimonio familiar en el extranjero.	6
	A) Derecho romano.	6
	B) Derecho Español.	6
	C) Derecho de Estados Unidos.	8
	D) Otros países.	10
	E) Declaraciones internacionales.	11
TITULO II.	Antecedentes del patrimonio familiar en México.	13
	A) Epoca Precolonial.	13
	B) Epoca Colonial.	15
	C) Epoca Independiente.	16
CAPITULO II.	ESTUDIO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA EN NUESTRA LEGISLACION.	19
TITULO I.	Concepto de patrimonio.	20
TITULO II.	Concepto de familia.	22
TITULO III.	Concepto y legislación local del patrimonio de familia.	25
	A) Definición.	25
	B) Naturaleza jurídica.	25
	C) Elementos personales.	28
	D) Bienes objeto del patrimonio de familia.	29
	E) Constitución.	30
	F) Ampliación.	32
	G) Disminución.	32
	H) Extinción.	33

CAPITULO III .-CRITICA A LA LEGISLACION SUBJETIVA Y
ADJETIVA EN JALISCO SOBRE EL PATRI-
MONIO DE FAMILIA. - - - - - 34

TITULO I.- Critica al Código Civil del Estado
en lo que respecta al patrimonio de
familia. - - - - - 36

- A) Imposibilidad de constituir el pa-
trimonio familiar en virtud de la
legislación local. - - - - - 36
- B) Falta de garantías que se deben es-
tablecer en favor de terceros acree-
dores. - - - - - 38
- C) Falta de claridad de la ley. - - - 35
- D) Falta de disposiciones en cuanto a
la transmisión a título de herencia-
del patrimonio familiar. - - - - - 40
- E) Impracticidad de la ley civil. - - - 41
- F) La ley subjetiva contiene disposi-
ciones de carácter adjetivo. - - - - 42

TITULO II.- Critica al Código de Procedimientos-
Civiles de Jalisco en lo que respec-
ta al patrimonio de familia. - - - - 43

- A) La Ley Procesal adolece de disposi-
ciones especiales en cuanto a la
constitución forzosa del patrimonio
de familia. - - - - - 43
- B) La Ley Procesal adolece de disposi-
ciones especiales sobre la constitu-
ción, modificación y extinción del
patrimonio de familia. - - - - - 44
- C) Critica a la falta de simplificación
de las formalidades de los juicios
sucesorios cuando se transmite el pa-

patrimonio de familia a título de herencia. - - - - -	45
---	----

CAPITULO IV.- REFORMAS Y ADICIONES PROPUESTAS AL CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO EN LO QUE SE REFIERE AL PATRIMONIO DE FAMILIA.- - - - -	46
---	-----------

TITULO I.- Reformas y adiciones al Código Civil de Jalisco. - - - - -	47
--	-----------

A) En cuanto a sus disposiciones generales.- - - - -	47
--	----

B) En cuanto a la transmisión a título de herencia del patrimonio familiar. - - - - -	55
---	----

TITULO II.- REFORMAS Y ADICIONES AL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO.- - - - -	60
--	-----------

A) Reglas especiales para el procedimiento sumario de constitución forzosa del patrimonio.- - - - -	60
---	----

B) Procedimiento de constitución, modificación o extinción voluntaria del patrimonio. - - - - -	63
---	----

C) Simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios cuando se transmite a título de herencia el patrimonio de familia.- - - - -	67
---	----

CONCLUSIONES. - - - - -	72
--------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA. - - - - -	77
--------------------------------	-----------

I N T R O D U C C I O N .

I N T R O D U C C I O N . -

Desde el inicio de la humanidad Dios dotó al ser humano de un gran tesoro, "los Derechos Naturales", los cuales encontramos dentro de nosotros mismos, los descubrimos mediante nuestra inteligencia lógica, nos percatamos que todos los hombres somos iguales, que todos tenemos derecho a la vida, que somos libres de obra y pensamiento, que somos débiles y necesitamos la unión de nuestra especie para sobrevivir. Conforme esa unión se inició, poco a poco aumentó el grupo de número hasta llegar a formar la sociedad, compuesta por múltiples grupos denominados familias, fue con motivo de dicho nacimiento cuando una gran necesidad surgió, había que olvidar la antigua ley del "Más Fuerte", así como la del "Talión", no debíamos hacernos justicia por nuestra propia mano, pues, ¿Quién tendría la razón?, ¿Se haría realmente justicia?, tal necesidad aumentó paulatinamente hasta dar formación a un conjunto de normas que regularan nuestras relaciones, que resolvieran los conflictos que se suscitaban de la manera mas justa posible, evitando la aplicación de las antiguas leyes ya mencionadas con anterioridad, fue así como surgió el Derecho como ciencia reguladora.

El Derecho es una ciencia humanística, quizás la de más trascendencia entre ellas, y tiene como fin primordial el logro de la justicia, mas por fácil que se escuche no resulta tanto conseguirla, es por lo cual considero que no todas las leyes son justas, y nosotros los estudiosos del Derecho debemos pugnar por conseguirla, no solo criticando las mismas, sino planteando

proposiciones fundadas, lógicas y eficaces para mejorarlas, por que la columna vertebral de todo Estado es su legislación.

Es por eso, estimando grandes deficiencias en nuestra legislación Civil y Procesal Civil respecto al patrimonio de familia, me presento sustentando la presente Tesis, en la que pretendo demostrar la necesidad de reformar tal legislación, a fin de que exista una protección económica para la familia, célula principal de la sociedad, haciendo posible para toda familia garantizarse la constitución de un patrimonio familiar propio, con el mínimo de bienes indispensables para la supervivencia de la misma, caso contrario, no pudiendo constituir tal patrimonio asegurado, peligra constantemente el nivel de vida de la familia, ya que por irresponsabilidad, negligencia o mala administración de un componente de la misma, comprometa la seguridad económica de los demás miembros, perdiendo incluso hasta la vivienda, llegando a situaciones alarmantes de vida, poniendo tanto su salud física como mental.

La posibilidad y constitución de el patrimonio de familia aseguraría eficazmente la economía familiar del constituyente, evitando incluso cierto número de divorcios, ya que actualmente los índices de los mismos han aumentado considerablemente, y no por mayoría pero si una minoría considerable, se debe a los problemas económicos de los cónyuges, vemos pues algunas de las ventajas que se obtendrían realizando tales reformas, creando una legislación mas humanitaria, haciendo a un lado absurdos prejuicios de quienes consideran al patrimonio familiar el medio más eficaz de defraudar acreedores, olvidando totalmente las necesidades básicas de

vida de toda familia, que por más reducida que ésta sea, requiere forzosamente de bienes materiales para su sobrevivencia.

Analizando lo anterior, considero un deber personal escribir estos faltos de experiencia y escasos renglones, pero aunque mi ignorancia sea tan grande, no es menos mi interés que siento por la justicia, ni por el orgullo de ver a un México cada vez mejor, no sólo en cuanto a lo político, económico y social, sino también en el aspecto legal, el cual considero regula a los anteriores, con el que se debe iniciar el cambio de acuerdo a la dinámica actual, protegiendo desde luego siempre, nuestra moral y valiosas tradiciones.

C A P I T U L O I . - "ANTECEDENTES DEL PA-
TRIMONIO DE FAMILIA"

TITULO I . - "ANTECEDENTES DEL PA-
TRIMONIO FAMILIAR EN
EL EXTRANJERO".

- A) Derecho Romano.
- B) Derecho Español.
- C) Derecho de Estados Unidos.
- D) Otros países
- E) Declaraciones internacionales.

TITULO II. - "ANTECEDENTES DEL PA-
TRIMONIO DE FAMILIA
EN MEXICO.

- A) Epoca Precolonial.
- B) Epoca Colonial.
- C) Epoca Independiente.

C A P I T U L O I . -

"ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO FAMILIAR".

TITULO I.- "ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL EXTRANJERO".

A) DERECHO ROMANO.-

El pilar y una de las fuentes históricas más importantes de muchas legislaciones modernas, es sin duda alguna el sistema jurídico legal de la antigua Roma, es por lo cual en el presente estudio no podemos ignorarlo, ya que si bien es cierto que en el Derecho Romano antiguo no existía la institución jurídica del patrimonio familiar tal y como la conocemos hoy en día, resulta interesante y de suma importancia para nuestro estudio, el sistema económico-jurídico de la familia romana.

"La historia nos presenta una figura dominante del Derecho Romano antiguo: "El Paterfamilias", como centro de toda domus. El término familia tiene sus orígenes en el latín antiguo, significa: "Patrimonio Doméstico", así el Paterfamilias, "El que tiene poder sobre los bienes domésticos". En cuanto a su estructura, la familia constituía una pequeña monarquía en donde el Rey era desde luego el Pater, éste era el único dueño de los bienes domésticos, de los esclavos, él que ejercía la patria potestad sobre todos sus descendientes y hasta con cierto derecho respecto de sus nueros, es decir las esposas de sus hijos. El Pater era el único sujeto con capacidad de goce y ejercicio, todos los demás miembros

de la familia dependían de él, y a través de él participaban en la vida política romana. Así pues, la economía de la familia dependía en gran medida por ciento del "Pater Familias", los hijos aunque fueran mayores de edad y estuvieran casados dependían de su padre, quien a su muerte transmitía el patriarcado a su primogénito, pero poco a poco, este sistema evolucionó dando capacidad a los hijos de tener un patrimonio propio." [1]

Vemos pues en este sistema económico familiar romano, ligeras similitudes con el nuestro, como es el hecho que el patrimonio familiar actual no pertenece a la familia en propiedad, ya que ésta no tiene personalidad jurídica reconocida expresamente en Jalisco, sino que el dueño es un sujeto determinado, por lo regular cabeza económica, y quien administra tal patrimonio con el derecho de usar y disfrutar de los bienes y frutos del mismo como el resto de la familia. Así mismo el constituyente tiene la representación legal de los demás miembros de la familia cuando se suscitan controversias respecto de los bienes afectos al patrimonio familiar.

Concluimos pues que el constituyente del patrimonio de familiar se equipara en algunas cuestiones como en las ya citadas con el "Pater", claro que también con diferencias claras, ya que éste último sin restricciones ni limitaciones podía disponer de los bienes objeto del patrimonio familiar.

[1] FLORIS MARGADENT S. Guillermo.- Derecho Romano.- México.- Esfinge.- 1960.- págs. 196 a 198.

B] DERECHO ESPAÑOL.

Otra legislación y fuente histórica del derecho mexicano, es sin lugar a duda la legislación española, lo anterior en virtud de los acontecimientos históricos que se suscitaron entre éste país y el nuestro.

"En España el patrimonio de familia nació con la ley "Fuero Viejo de Castilla", como protección campesina, consistía en un conjunto de bienes inembargables como lo era la casa, huerta, armas, caballo, mula o asno". [2]

"Dicha ley nació a base de una serie de presiones realizadas por los nobles en contra del Rey Alfonso III el Grande, pero al poco tiempo cayó en desuso, más tarde fué modificado y confirmado por el Rey Pedro I el Cruel, formando un conjunto de leyes de todo tipo de materias, en donde se incluía al patrimonio familiar como una protección a los campesinos; más tarde fué reconocido en algunas constituciones españolas como en la de Cádiz de 1812". [3]

C] DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

"Cuando recién se formaron lo que ahora conocemos como los Estados Unidos de América, existían en la región norte de América inmensas extensiones de-

[2] MUÑOZ J. Luis, MORALES C. Sabino.- Código Civil Comentado.- México.- Enrique Glez Pectl Editor.-1972.- pág 193.

[3] HERNANDEZ PERALLOZA Guillermo.- El Derecho en Indias y en su Metrópoli.- Colombia.- Temis.-1969.-p.14

tierra, las cuales no tenían dueño ni eran aprovechadas, por lo cual se instituye por primera vez en Texas mediante la Ley de 1836 el "Homestead", antecedente directo de nuestra institución central, extendiéndose a todo el país en 1862, en virtud de tal ley se concedían grandes extensiones de tierra a las familias que quisieran colonizarlas, para que las cultivaran durante cinco años estableciendo su habitación en el mismo. Dicha figura desciende directamente de lo que en Inglaterra se denominaba "Two Ships", o repartos anuales de tierra a comunidades en determinado municipio. Pero volviendo con el "Homestead" tenemos que existían dos tipos de ellos: El de casa habitación, y el Rural constituido por la parcela cultivable, ambos servían de protección jurídica al jefe de la familia, lo cual consistía en la inembargabilidad de tales bienes, se constituía a solicitud del interesado al juez competente para que declarara el "Homestead", haciendo inmunes los bienes afectados, dicha resolución debía ser pública, por lo cual la autoridad mandaba su registro, y apartir del mismo los bienes objeto del "Homestead" se consideraban inalienables e inembargables. El jefe de la familia podía disponer del patrimonio afectado por testamento, el cónyuge superviviente y los hijos menores de edad sucedían íntegramente en la herencia adquiriendo el dominio pero revocable si había acreedores y no bienes suficientes para el pago a los mismos, entonces al cumplir los hijos la mayoría de edad se revocaba el "Homestead" pudiendo los acreedores disponer libremente de los bienes. Dicha figura estaba limitada en cuanto a su valor para evitar fraudes a acreedores, calculando el tope máximo de acuerdo a las necesidades estrictas de la familia. En

cuanto a su extinción podía realizarse de dos maneras a saber: por partición judicial, o; por abandono de los bienes por parte de los beneficiarios, en este caso se entendía que ya no los requería la familia para cubrir sus necesidades, extinguiéndose tal patrimonio.[4]

Podemos considerar esta figura jurídica estadounidense como el antecedente directo del patrimonio familiar en México, ya que como lo precisará mas adelante el Constituyente de 1917 se inspiró en tal figura para la creación e institución del patrimonio de la familia en nuestro país.

D) EN OTROS PAISES.

"En Canadá se instituyó el patrimonio familiar en 1878; Australia lo establece en 1895 en la Ley de Colonización cuando se repartieron tierras para su cultivo y fundación del hogar, adquiriendo el dominio después de cinco años de cultivarla. En Francia se estableció mediante la Ley del doce de Junio de 1909 sufriendo varias modificaciones posteriormente, dicho patrimonio se integraba no sólo por la casa habitación y por la parcela cultivable, sino también por los muebles, taller, maquinaria, instrumentos, útiles, ect., necesarios para el desarrollo de la actividad industrial y comercial de la familia. En Alemania la constitución de 1919 estableció en su artículo 155 la obligación del estado de dar a todo alemán un patrimonio y morada sana, a todas las familias

[4] MUÑOZ J. Luis , MORALES C. Sabino.- Op Cit.-págs. 193 194.

alcmanas un pequeño patrimonio que subvenga a todas sus necesidades." [5]

Así vemos con claridad la importancia que ha tomado mundialmente la familia, así como las medidas jurídicas que los Estados han dictado a fin de proteger el núcleo familiar.

E] DECLARACION INTERNACIONALES.

Aunque no precisamente sean antecedentes de la institución jurídica del patrimonio familiar en México. ya que son posteriores, forman parte de su historia jurídica, es por lo cual, sin restarles importancia las trataremos en el presente apartado. "Así pues el 8 de Marzo de 1945, se realizó la Declaración de Principios Sociales de América, en el cual se estableció en su considerando tercero: "La familia como célula social se proclama institución fundamental y se recomienda que el estado dicte las medidas necesarias para asegurar su mejoramiento económico y su bienestar social". Así mismo las Naciones Unidas corroborando los principios proclamados en la conferencia de Chapultepec, formularon el 10 de diciembre de 1948 la conocida y trascendental Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en la cual se estableció: "La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado". [6]

[5] Ibid.- pág 194.

[6] ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo II.- Argentina.- Bibliográfica Argentina.- 1955.- págs 174 y 175.

No nos resta más que mencionar que por fin fue reconocida la importancia de la familia, después de haber sido duramente castigada por el industrialismo, afanado únicamente por la utilidad, por el poder económico, que iniciando con el famoso "Código de Napoleón" aplastaba y desconocía los derechos del núcleo familiar.

TITULO II.- "ANTECEDENTES HISTORICOS E INSTITUCION JURIDICA DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN MEXICO".

Nuestro país a través de su historia ha pasado por tres importantes etapas: La primera a la que los historiadores denominan Precolonial, es decir antes de que México formara parte de España como colonia; La segunda, a partir de la conquista española, hasta nuestra independencia; La tercera, México Independiente. En la tres etapas anteriores sucedieron importantes acontecimientos que repercutieron irremediablemente en el espíritu de nuestras leyes presentes, por lo cual es muy importante no pasar por alto algunos antecedentes que fueron forjando la institución del patrimonio familiar en el Derecho Mexicano, algunos de ellos, quizás la mayoría no fueron instituciones de carácter civil sino de Derecho Social, ya que surgieron con el afán de proteger en primer término al campesino, y en segundo al obrero, ambos como clases sociales desprotegidas, iniciemos pues brevemente el estudio de nuestra historia.

A) EPOCA COLONIAL.

"Antes de la llegada de los españoles a nuestro país, éste estaba habitado por tres grandes tribus o pueblos principales; el Azteca, Tepaneca y el Texcocano, los cuales estaban asentados en la región central de nuestro territorio, aunque existían algunos otros pueblos importantes como los Mayas, no los trataremos por considerar que los mismos no tenían un sistema de pro-

tección familiar como el que a nosotros nos interesa. A pesar que eran pueblos separados, diversos reinos, estaban unidos por relaciones políticas, siendo el Rey la autoridad suprema, el cual distribuía las tierras, creando así sistemas de propiedad, entre ellos el llamado "propiedad de los pueblos", el cual es considerado el primer antecedente en México de nuestra figura central, y en el mismo centraremos ahora nuestro estudio. Dicho sistema se creó cuando pueblos provenientes del norte se sujetaban a los Reyes principales, pagando tributo, asentándose en un determinado territorio levantando sus hogares, la propiedad se dividía en razón de los barrios existentes, a los cuales se les denominaba "Callpulli", estaban encabezados por un jefe que distribuía la tierra entre las familias integrantes de los barrios. La propiedad de las tierras distribuidas pertenecía al "Callpulli", pero el usufructo de las mismas pertenecía a la familia, quien hacía uso de tales tierras y de sus frutos, tal derecho lo podía transmitir el padre al hijo libre de toda limitación. Las obligaciones de los usufructuarios consistían en cultivar la tierra y permanecer en su callpulli original. Todas esas parcelas se deslindaban con piedras y magueyes para evitar problemas entre familias del mismo barrio, de lo que se desprende el derecho exclusivo de la familia a explotar la tierra que se le concedía para tal efecto".[7]

Este sistema de reparto y explotación de tierras es el primer antecedente mexicano de lo que actual-

[7] MENDIETA Y NUÑEZ Lucio.- El Problema Agrario en México.- México.- Porrúa.- págs. 13 a 17.

mente es el patrimonio familiar, ya que algunos doctrinistas consideran a ésta figura como un usufructo de casa habitación y parcela en favor de una familia determinada. Así mismo resulta interesante la protección que desde entonces se procuraba a las familias, para evitar abusos e invasiones de terceras personas, delimitando y cercando sus propiedades, permitiendo la libre transmisión de tierras de padre a hijo.

B: EPOCA COLONIAL

"Una vez que los españoles penetraron a nuestro país, después de las innumerables batallas sostenidas entre los mismos y los indígenas, el sistema agrario sufrió grandes variaciones, los Reyes Españoles consideraron todos los territorios conquistados como propios, tratándose de justificar mediante absurdos razonamientos, y luego entregando las mejores tierras en favor de los españoles para su explotación y cultivo, desposeyendo de éstas a sus antiguos poseedores. Pero el sistema "Calpullelli" no sufrió gran variación, algunos pueblos continuaron divididos en barrios disfrutando de sus tierras, a este sistema los conquistadores llamaron "Tierras de Repartimiento", denominandola así por que las mismas eran repartidas por la autoridad española, pero poco a poco este reconocimiento de tierras se vió mermado, los españoles comenzaron a crecer en capacidad productiva y a ambicionar las tierras indígenas consideradas de buena calidad, creando una lucha con los indios, los cuales en virtud de la fuerza y de las influencias que tenían los españoles, perdieron poco a poco sus parcelas hasta quedar casi totalmente vencida la propiedad

indígena". [8]

Durante esta época colonial, también tuvieron aplicación algunas leyes españolas en las que se reconocía la existencia del patrimonio familiar, dichas leyes se trataron con anterioridad en la presente tesis en lo relativo a "Antecedentes del Patrimonio Familiar en el Extranjero", antecedentes los cuales algunos son directos otros indirectos de esta institución del patrimonio de familia.

C) EPOCA INDEPENDIENTE

"Una vez declarada la independencia de nuestro país, después de todas las batallas en contra de los españoles, México cayó en una desorganización legal, se aplicaban algunas leyes españolas y se dictaban innumerables mexicanas, surgía la necesidad de crear un cuerpo organizado de leyes, un sistema jurídico totalmente propio. Así pues se crearon normas jurídicas, pero ningún antecedente preciso del patrimonio de familia. Los únicos vestigios que se tienen, son un conjunto de leyes de colonización en las cuales su fin directo e inmediato no era la protección de la familia, pero sí otorgaban privilegios a las mismas para motivarlas a ocupar y a explotar territorios vírgenes, totalmente despoblados, principalmente al norte del país, algunas de estas leyes son: La Ley de Coahuila de 1824, la de Tamaulipas de 1843, etc., pero en todas ellas no se habla de patrimonio de familia como un conjunto de bienes inembargables

[8] Ibid .- págs. 74 y 75.

e inalienables. Fue hasta que se formó el congreso constituyente de 1917 cuando a raíz de varios proyectos que se realizaron a efecto de crear el artículo 27 Constitucional, se aprobó en la 66a sesión ordinaria celebrada la tarde del lunes 26 de Enero de 1917, la fracción VII inciso g) de tal artículo en la que se estableció el siguiente texto: "Las Leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que debun constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a gravamen ninguno." la anterior fracción en tal inciso fué aprobada, instituyéndose así jurídicamente el patrimonio de familia en México". [9]

"Pero no sólo en el artículo constitucional anterior se estableció el patrimonio de familia y sus bases principales, sino también en el 123 del mismo ordenamiento legal, ya que en la sesión 57a ordinaria celebrada el 23 de Enero de 1917 se dictaminó al proyecto del artículo anteriormente citado, en los siguientes términos: "Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores, es la institución del homestead o patrimonio de familia, aunque tiene conexión con las leyes agrarias puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en las formas y términos en que aconsejan las necesidades laborales", a raíz del anterior dictamen se adicionó al proyecto presentado la siguiente fracción: XXVIII" Las Leyes determinarán los bienes que constituyan el patri-

[9] XVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.- Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 a 27 Constitucionales. México.- 1967.- págs. 581 y sig.

monio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios". [10]

Es así como el constituyente de 1917 analizando los problemas de la familia mexicana, el bajo nivel económico de las mismas, pretendió e instituyó en la Ley Suprema de nuestro Estado Mexicano la noble figura del patrimonio de la familia.

[10] XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, Antecedentes y Evolución de los Artículos 123 en adelante.- México.- págs. 629 a 637 .

C A P I T U L O II" ESTUDIO DEL PATRIMONIO DE
FAMILIA EN NUESTRA LEGIS-
LACION".

TITULO I .- "CONCEPTO DE PATRIMONIO"

TITULO II .- "CONCEPTO DE FAMILIA"

TITULOIII.- "CONCEPTO Y LEGISLACION LO-
CAL DEL PATRIMONIO DE FA--
MILIA".

- A) Definición.
- B) Naturaleza jurídica.
- C) Elementos personales.
- D) Bienes objeto del pa-
trimonio de familia.
- E) Constitución.
- F) Ampliación.
- G) Disminución.
- H) Extinción.

C A P I T U L O I I . -

"PATRIMONIO FAMILIAR".

TITULO I. - "CONCEPTO DE PATRIMONIO"

Reviste de tal importancia para nuestro estudio la figura jurídica pura y simple de "Patrimonio", que la misma es el punto de partida del presente capítulo, que aunque dicha figura esta íntimamente ligada con nuestra institución jurídica central, no por tal motivo tienen ambas la misma acepción.

Es bien cierto que el patrimonio de familia está formado en primer término por la palabra "patrimonio", es por lo cual para desentrañar la naturaleza y concepto del primero, es preciso analizar el segundo a efecto de comprender sus características, cualidades y alcances.

Podemos definir al patrimonio como "el conjunto de derechos y obligaciones en dinero que forman una universalidad de derechos" [1]. resultaría así de acuerdo a la definición una figura conformada por un conjunto de derechos y obligaciones, es decir con cierta unidad entre ellos, caracterizando entonces a todo patrimonio como único, indivisible y universal. En cuanto a su objeto, son precisamente todos los derechos y obligaciones apreciables en dinero, éste carácter pecunia-

[1] ROJINA VILLEGAS Rafael.- Derecho Civil Mexicano.-México.-Porrúa.-1985.-Tomo III.-pág.67.

rio transforma tales derechos en bienes y las obligaciones en deudas, los cuales pueden ser corpóreos o incorpóreos, dependiendo si pueden ser apreciables mediante los sentidos o no, así mismo pueden ser de acuerdo con su naturaleza bienes muebles, aquellos que sin alterar su substancia pueden ser trasladados de un lugar a otro, e inmuebles, los que no pueden trasladarse sin alterar su substancia.

Se puede entender también, derivando la definición que el objeto de todo patrimonio tiene dos elementos principales:

A) El Elemento Activo.- conformado por el conjunto de derechos del sujeto.

B) El Elemento Pasivo.- es decir el conjunto de obligaciones estimables en dinero.

En cuanto al aspecto personal del patrimonio, se establece que solo los entes dotados de personalidad jurídica son susceptibles de derechos y obligaciones, así la Ley Civil Estatal en sus artículos 16 y 19 establece las siguientes definiciones:

"a) Personas físicas.- Todos los sujetos individualmente considerados, susceptibles de derechos y obligaciones."

b) Personas morales.- Determinadas por la propia ley:

I.- El Estado Federal, las partes integrantes a la federación y los municipios;

II.-Las corporaciones de carácter público y fundadas y reconocidas por la ley;

III.-Los sindicatos, las asociaciones profesionales y demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

IV.-Las sociedades mercantiles;

V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI.-Las asociaciones distintas a las ya señaladas, que propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreación, o cualquier otro fin lícito; siempre que no haya ley en contrario"[2]

Lo anterior deja claro que en nuestro estado no se le reconoce expresamente a la familia personalidad jurídica, por lo cual considero que la familia no es susceptible de un patrimonio en términos generales, he aquí cuando vemos la diferencia entre la acepción de la palabra "patrimonio" simple, y la compuesta "patrimonio familiar", que de acuerdo a su naturaleza analizaremos si la familia puede ser susceptible del mismo.

[2] Código Civil Para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.-México.- Cajica.- Artículos 16 y 19.

T I T U L O II.-

"CONCEPTO DE FAMILIA".

El segundo término importante de la denominación "Patrimonio de Familia", es precisamente la familia, ésta como célula principal de toda sociedad resulta no menos importante su estudio que el punto anterior sino más delicado por la dificultad que la misma presenta. A través de la historia de la humanidad, innumerables doctrinistas de diversas materias han penetrado en estudios a fin de lograr una definición satisfactoria del término "Familia", en razón de lo cual encontramos innumerables definiciones a su alrededor, por ejemplo, la botánica, zoológica, sociológica, pero nosotros partiremos de la base jurídica que es la que nos interesa.

Algunos autores nos definen a la familia: "En sentido amplio la familia es un conjunto de personas unidas por un vínculo de parentesco; en sentido estricto, los parientes próximos convivientes".[3]

Otros la entienden como un "Agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco".[4]

Y así podemos señalar más de ellas, algunas que establecen que el afecto familiar reciproco es lo que interesa, otros cuantos mencionan que lo importante es que provengan de un tronco común, pero todas ellas no

[3] PACHECO E. Alberto.-La Familia en el Derecho Civil Mexicano.-México.-Panorama Editorial.-1984.-pág.19.

[4] DE PINA VARA Rafael.- Diccionario de Derecho.- México.-Porrúa.- 1985.-pág 267.

serian prácticas y sensatas para el tema que nos ocupa, por lo cual ninguna nos satisface, es por eso que concluimos que para definir el concepto de familia es necesario entrar a fondo sobre el tema específico en el cual lo aplicaremos, en nuestro caso, al patrimonio de familia, para luego lograr una definición satisfactoria de dicho término, por eso prudentemente nuestros legisladores establecieron la definición de familia solo en cuanto al capítulo específico de "El Patrimonio de Familia", así la Ley Civil Estatal en su artículo 772 establece: "El patrimonio de la familia puede ser constituido por cualquier miembro de ésta, entendiéndose por familia para los efectos de este capítulo a todo grupo de personas que habitan una misma casa, se encuentran unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente tengan unidad en la administración del hogar".[5]

Así pues para los efectos de nuestro estudio nos apegaremos a la anterior definición, por considerarla atinada en lo que respecta al patrimonio de la familia, agregándole desde luego la limitación que la misma ley señala en cuanto que los derechos sobre el patrimonio familiar surgen únicamente entre los sujetos con derecho a alimentos respecto del constituyente, y no todos los habitantes de la casa, aunque sean parientes consanguíneos.

[5] Código Civil Para el Estado libre y Soberano de Jalisco.- Op.Cit.-Artículo 772.

T I T U L O III.- "CONCEPTO Y LEGISLACION
LOCAL DE PATRIMONIO DE
FAMILIA."

A) DEFINICION.-

Nuestra legislación no define de forma completa lo que es el patrimonio de la familia, pero analizando su articulado podemos derivar la siguiente definición: "Conjunto de bienes icasa en la que la familia habita; o dicha casa y una fracción de terreno anexa o a distancia menor de un kilómetro afectados por una persona integrante de la familia y propietaria de los bienes, en beneficio de los integrantes de ésta, para que habite y goce de los frutos de tales bienes la totalidad de la familia, dicho patrimonio debe constituirse ante el juez competente, para que éste mande inscribir en el registro público de la propiedad tales bienes, como inembargables, inalienables y no sujetos a gravamen alguno". Así vemos una definición compleja pero completa, con todos los elementos y características principales de esta figura.

B) NATURALEZA JURIDICA.

En cuanto a la naturaleza jurídica del patrimonio de la familia tenemos dos teorías principales:

1.- PATRIMONIO FAMILIAR=DERECHO REAL

"Sin duda alguna se trata de un derecho real, apesar de que el Código incluya la institución en el libro que se ocupa de las personas,...En el fondo el patrimonio Familiar no es más que un usufructo de una casa habitación y de un predio rústico, constituido a favor

de una persona determinada y protegido por la ley contra los acreedores mediante su inembargabilidad, , contra la facultad dispositiva por medio de una prohibición de enajenar. Sin embargo, como quiera que sea el dueño, siendo jefe de familia puede constituir sobre su propio dominio un patrimonio familiar, tal usufructo adquiere un carácter muy especial, sin aquello deje de ser un derecho real, sino todo lo contrario pues refuerza más tal naturaleza de la institución".[6]

3.- TEORIA PATRIMONIO AFECTACION.

"En contra posición a la teoría anterior la Doctora Sara Montero Duhalt expone: "Los autores citados [Muñoz J. Luis y Sobrino Morales] se seslayan esas diferencias. La principal de ellas consiste en que el mismo titular del derecho de propiedad del inmueble afectado la patrimonio de la familia y de hecho siempre lo es, usuario, usufructuario y habituario del bien en cuestión...En los derechos de uso, usufructo y habitación donde vemos funcionar en plenitud los llamadas "desmembramientos de la propiedad", significa, ello que, sobre un mismo bien, existen dos titulares del derecho: el nudo propietario, que conserva solamente el derecho de disposición sobre el bien objeto de su propiedad, el usuario, usufructuario o habituario, que tiene el uso limitado o el uso y disfrute del propio bien...En el patrimonio de la familia, por el contrario, no hay desmembramiento de derechos varios derivados de la propiedad,

[6] MONTERO DUHALT, Sara.-Derecho de Familia.- México-Porrúa.- 1984.-Págs 400 y401.

pues el propio dueño sigue teniendo las facultades de uso, usufructo y habitación, y lo que rostringe es la facultad de disposición del bien objeto del patrimonio familiar." [7]

Una vez expuestas las dos teorías anteriores concluimos que nuestra legislación civilista considera al patrimonio de familia como un patrimonio afectado en beneficio de la familia, pues aunque expresamente no lo establece, prueba de ello es el hecho de que constantemente utiliza la palabra afectación al referirse a dichos bienes, por ejemplo, en el artículo 773 establece "...bienes que a él queden afectos ...; en el 774; "Tiene derecho de habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afecta..." y así podemos encontrar algunos ejemplos más.

En base de las anteriores teorías podemos comprender entonces, que el patrimonio de la familia es un conjunto de bienes afectados por una persona en beneficio de la familia para el cumplimiento de un fin, por lo cual, surgiendo una serie de derechos y obligaciones individuales entre los integrantes de ésta, es por lo anterior que algunas legislaciones denominan a esta figura "Bien de Familia", por no considerarlo patrimonio.

Por último no me queda más que recalcar el hecho de que tal figura tiene una naturaleza jurídica compleja, por las características que la misma presenta, diferente como ya se mencionó a la figura de "patrimo-

[7] Ibid.-Pág 401.

nio", como atributo de las personas, ya que la familia no es una persona, por lo cual no tiene personalidad jurídica, ni es susceptible de patrimonio propio.

C] ELEMENTOS PERSONALES

1.-CONSTITUYENTE.

Es aquel sujeto mayor de edad o emancipado, integrante de determinada familia y propietario de los bienes a afectar mediante la constitución del patrimonio de familia, el cual, a pesar de la constitución del patrimonio, continua usando y disfrutando de los bienes afectos, pero la ley lo imposibilita para disponer de los mismos, salvo en casos de suma urgencia y mediante los procedimientos que la misma le establece. Así mismo será el representante legal de los demás miembros de su familia en todo lo que a dicho patrimonio se refiere, siendo también el administrador de los bienes. (Artículos 772, 773, 775 y 780 del Código Civil).

2.- DEMAS MIEMBROS DE LA FAMILIA.

Tienen derecho a habitar la casa y de aprovechar los frutos de la parcela afectos al patrimonio de familia, el cónyuge o concubina del constituyente, y de más personas con derecho a alimentos respecto de éste, así los bienes afectos no pasan a la propiedad de éstos, ni de la familia puesto que no es persona jurídica, sino que solo se afectan en su beneficio, así mismo toda la familia incluyendo al constituyente tienen la obligación de habitar la casa y cultivar la parcela afectada, no pudiendo abandonarla o rentarla, salvo casos especiales

que la misma ley prevé.(Artículos 772, 773 y 774 del Código Civil del Estado).

D) BIENES OBJETO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

La ley nos establece que son objeto del patrimonio de familia la casa en que ésta habita; o dicha casa y una fracción de terreno anexa o a la distancia no mayor de un kilómetro, dicho terreno debe ser cultivado por la familia. A primera vista nos parecería incompleta tal disposición, ya que toda familia no solo requiere tales bienes para desarrollarse en un nivel normal económico de vida, sino que desde luego también son necesarios otro tipo de bienes como por ejemplo el vestido, muebles de uso ordinario e indispensable, instrumentos de trabajo, y así podemos señalar más; El legislador tratando de proteger ese tipo de bienes, hace nacer al artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mediante el cual se establece la inembargabilidad de una serie de bienes considerados como necesarios, pero incurriendo en graves errores al señalar valores máximos fijos e irrisorios como el el caso de los vestidos; Así mismo no establece sanciones severas para los funcionarios públicos que violan estas disposiciones, ya que en la actualidad las mismas casi no se toman en cuenta, por lo cual no esta protegida la familia en ese aspecto de forma eficaz. La segunda solución sería afectar tales bienes muebles dentro del patrimonio de familia, lo cual no considero prudente el legislador en virtud de que el patrimonio de familia se debe registrar, no siendo lo anterior práctico con bienes muebles como los vestidos, camas, ect., ya que no

sería ilógico además, proteger lo que ya ha sido protegido por algunas otras disposiciones legales.

Ahora bien el valor de los bienes objeto del patrimonio de familia no deben superar el valor establecido por la ley, el cual es de un millón de pesos para los bienes ubicados en los principales municipios del estado y setecientos cincuenta mil pesos para los demás restantes, pudiendo aumentar de acuerdo a los miembros integrantes de la familia, pero nunca excederá de un millón quinientos mil pesos. (Artículos 771 y 779 del Código Civil del Estado).

F) CONSTITUCION

De la ley derivamos dos tipos de constitución del patrimonio de familia, la voluntaria y la forzosa, así para nuestro estudio iniciaremos con la voluntaria.

1.- CONSTITUCION VOLUNTARIA.

Cualquier miembro de determinada familia puede acudir ante el juez de su domicilio, por escrito, solicitando la constitución del patrimonio de familia y acreditando diversas circunstancias como: la existencia de la familia y el número de miembros; que el solicitante es mayor de edad o esta emancipado; que tiene su domicilio en el lugar de constitución; que son de su propiedad los bienes a afectar; el valor de los mismos; que no rebase el límite marcado por la ley, ect.

Una vez comprobado lo anterior se nos remite a

la ley de la materia, en nuestro caso al Código de Procedimientos Civiles del Estado, para continuar con el procedimiento de constitución, pero como la ley últimamente citada no prevé procedimiento especial alguno al respecto, debemos entender que lo tramitaremos siguiendo las reglas generales de la vía de jurisdicción voluntaria por no haber contienda entre partes, por lo cual una vez analizados los comprobantes acompañados, deberá aprobar la constitución mandando se hagan las inscripciones y anotaciones en el Registro Público y en la delegación de Hacienda correspondiente, o simplemente requerir algún documento o requisito. (Artículos 780 y 781 del Código Civil del Estado de Jalisco).

2.- CONSTITUCION FORZOSA

La constitución forzosa procede principalmente por tres causas; cuando haya peligro de que quien tiene la obligación de dar alimentos pierda sus bienes; o cuando los esté dilapidando; también cuando ya existiendo tal patrimonio, la familia lo perdiere por expropiación o cualquier otra causa, obteniendo un capital en efectivo, ya sea por la misma expropiación o por indemnización por seguro, y con dicho capital el antiguo constituyente dentro del plazo de seis meses no lo constituyere de nueva cuenta. En los tres casos anteriores pueden los interesados, sus tutores, o el ministerio público demandar judicialmente su constitución, acudiendo ante el juez competente en formal demanda, procedimiento que deberá tramitarse por escrito, acreditando lo previsto por el artículo 780 del Código Civil del Estado, y en la vía civil sumaria, aplicando las reglas ge -

nerales para tales juicios. (Artículos 783 y 788 del Código Civil del Estado de Jalisco).

F) AMPLIACION.

La ampliación de un patrimonio familiar implica una ya existente, en el cual el valor de los bienes afectos es menor al máximo fijado en la propia ley, esto nos marca que el procedimiento de aumento se sujetará a las mismas disposiciones que para la constitución señale la ley de la materia. Así mismo, si la familia aumenta en un miembro, el patrimonio será susceptible de aumento en una octava parte, pero nunca excederá de un millón quinientos mil pesos, cualquiera que sea el caso. (Artículos 779 y 782 del Código Civil de Jalisco).

G) DISMINUCION.

La Ley prevé casos en los que se pueda solicitar la disminución del patrimonio de familia, así cuando se demuestra que tal disminución sería por gran necesidad o de gran utilidad de la familia, o cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familiar por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un cien por ciento los valores establecidos en la propia ley como máximos, podrá entonces disminuirse el patrimonio de familia, pero en el Código Civil así como en el procedimientos no se nos señala quien puede solicitarla o demandarla, ni los procedimientos para tales efectos, en este caso de reducción será oído el Ministerio Público a efectos de que no se lesionen derechos de menores con tal disminución. (Artículos 789 y 790 del la

Ley Civil Estatal).

H) EXTINCION.

Existen casos en los que la ley consideró prudente la extinción del patrimonio de familia, así cuando los beneficiados cesen en su derecho a pedir alimentos respecto del constituyente; cuando la familia abandona casa o parcela por un año; cuando hay gran necesidad en la familia, o podría ser útil para la misma; y por último cuando se expropian los bienes afectos, se extinguirá el patrimonio de familia. De acuerdo a lo establecido literalmente por la ley, sólo el constituyente puede solicitar la extinción del patrimonio familiar, debiendo acreditar ante el juez competente la causa bastante de extinción, procedimiento en el cual deberá ser oído el Ministerio Público, y si no hay oposición, el juez declarará extinguido el patrimonio, dando aviso al Registro Público y a la Delegación de la Tesorería correspondiente para los efectos de las cancelaciones respectivas, los bienes anteriormente afectos, pasan entonces al pleno dominio del constituyente, cesando los derechos y obligaciones surgidos de tal figura jurídica, salvo en los casos en que la ley establece lo contrario. (Artículos 786, 787, 790 y 791 del Código Civil del Estado).

CAPITULO III.- "CRITICA A LA LEGISLACION SUS-
TANTIVA Y ADJETIVA EN JALISCO
SOBRE EL PATRIMONIO DE FAMI-
LIA".

TITULO I .- "CRITICA AL CODIGO CIVIL DEL
ESTADO DE JALISCO EN LO QUE
RESPECTA AL PATRIMONIO DE FA-
MILIA".

- A) .- Imposibilidad de constituir el patrimonio familiar en virtud de la legislación local .
- B) .- Falta de garantías que se deben establecer en la ley en beneficio de terceros acreedores.
- C) .- Falta de claridad de la ley.
- D) .- Falta de disposiciones en cuanto a la transmisión a título de herencia del patrimonio familiar.
- E) .- Impracticidad de la Ley Civil.
- F) .- La Ley Civil contiene disposiciones de carácter adjetivo.

TITULO II .-"CRITICA AL CODIGO DE PROCE-
DIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO
DE JALISCO EN LO QUE RESPECTA
AL PATRIMONIO DE FAMILIA".

- A) .- La Ley Procesal Civil adolece de disposiciones especiales en cuanto a la constitución forzosa del patrimonio de familia.
- B) .- La Ley Procesal adolece de disposiciones especiales sobre la constitución, modificación y extinción voluntaria del patrimonio de familia.
- C) .- Crítica a la falta de simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios cuando se transmita el patrimonio de familia a título de herencia.

C A P I T U L O I I I . -

"CRITICA A LA LEGISLACION CIVIL SUSTANTIVA Y ADJETIVA EN JALISCO SOBRE EL PATRIMONIO DE FA- MILIA".

TITULO I. - "CRITICA AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO".

El Código Civil del Estado de Jalisco presenta en su título duodécimo relativo al patrimonio de familia varias deficiencias, algunas de ellas traen repercusiones de importancia en nuestra sociedad, otras considero que son de forma más que de fondo, pero desde luego las haremos ver puesto que de cualquier modo son imperfecciones, iniciaremos pues con las siguientes criticas.

A) "IMPOSIBILIDAD DE CONSTITUIR EL PATRIMONIO FAMILIAR EN VIRTUD DE LA LEGISLACION LO- CAL".

El principal problema por el cual la totalidad de las familias jaliscienses no han podido constituir el patrimonio de la familia, es precisamente la legislación civil que lo regula, en especial el artículo 779 del Código Civil, en el cual se establece el monto máximo del valor de los bienes que se van a afectar mediante la constitución del patrimonio de la familia, así para los principales municipios del estado, la ley fija como límite máximo un millón de pesos, y en los demás municipios, fija el de setecientos mil pesos si la familia estubiere compuesta por seis o menos miembros, y si el nú-

mero que integra la familia fuera superior, el valor máximo del patrimonio podrá aumentarse en una octava parte de los valores antes mencionados, pero en ningún caso deberá exceder de un millón quinientos mil pesos. A simple vista tal disposición parece y es totalmente absurda, en primer lugar, por que establece los límites máximos fijos, es decir, los cuales al transcurrir el tiempo nunca se aumentarán, y la segunda y mas obvia razón, es que tales límites máximos son totalmente irrisorios, pues en nuestros días que terreno vale menos de un millón de pesos, y si no existe parcela de tal valor, menos existirá una casa con el mínimo de requerimientos para una familia de seis miembros con tal precio.

Si analizamos la economía actual del país, la inflación que ha tenido en estos últimos años, vemos pues la necesidad de establecer límites dinámicos que se modifiquen de acuerdo a la actualidad, variantes, para así lograr que los mismos no sean irrisorios dentro de algunos meses a años.

Así pues consideramos el anterior error criticado, como uno de los principales, si no el mas primordial, por los efectos tan nocivos que produce, ya que es imposible constituir el patrimonio de familia con bienes de valor tan bajo como el que establece la ley. En vista de lo anterior consideramos que es una necesidad reformar tales disposiciones creando otras de mayor eficacia y claridad, las cuales permitan la constitución del patrimonio no solo de derecho, sino de hecho, logrando así para toda familia jalisciense una seguridad económica de la que actualmente carece.

B) "FALTA DE GARANTIAS QUE SE DEBEN ESTABLECER EN LA LEY EN BENEFICIO DE TERCEROS ACREEDORES".

Si en nuestro sistema jurídico fuera posible la constitución del patrimonio familiar, encontraríamos algunos casos en los que tal patrimonio se extingue o se disminuye, los cuales la propia ley prevé en los artículos 786 fracción I y 789 fracción II: así por ejemplo, cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho a recibir alimentos respecto del constituyente, este último puede solicitar al juez competente su extinción; o cuando el patrimonio rebase en un cien por ciento los límites fijados por la ley, puede disminuirse. En el primer caso se nos establece que el constituyente puede solicitarla, en el segundo no nos establece la persona legitimada para tal caso, y además se comete el error de no otorgar acción a terceros acreedores para demandar judicialmente la disminución del patrimonio de familia, lo cual sería de beneficio y seguridad para tales acreedores, pues si existe un monto máximo límite en la ley para los bienes, el mismo se debe de respetar, estableciéndose incluso la obligación del constituyente de que en caso de cualquier exceso en el valor de los bienes integrantes del patrimonio al límite fijado por la ley, disminuir inmediatamente tales bienes, así como establecer la posibilidad para que los acreedores del constituyente demanden judicialmente la disminución a efecto de liquidar sus créditos, así mismo se estaría violando el objeto de la figura en cuestión ya que solo se deben proteger las necesidades básicas de la familia y no sus

lujos.

C) "FALTA DE CLARIDAD DE LA LEY".

El Código Civil del Estado en algunos de sus artículos referentes al patrimonio de familia, no es claro del todo, tiene algunos errores que acarrear lagunas en la misma ley y dudas para quien pretende aplicarla. Así por ejemplo la ley señala que el patrimonio puede ser constituido por "cualquiera" de los miembros de la familia que sea mayor de edad o emancipado y propietario de los bienes. (Artículo 772 Código Civil Jal.). Si pretamos textualmente tal disposición tenemos que solo un miembro de la familia puede constituir el patrimonio de familia, pero que sucedería si los bienes a afectar fueran propiedad de varios miembros separadamente, o en copropiedad, ¿podrían entonces acudir ante el juez a solicitar tal constitución varias personas miembros de una sola familia?, esta sería una duda que solo la integración e interpretación de la ley podría aclarar. Otra falta de claridad es el hecho de que la ley no define de forma completa lo que debemos entender por patrimonio de familia, más bien lo único que hace es establecer que bienes lo integran.

Otra falta de claridad en la ley es el hecho de que primeramente desconoce el derecho a alimentos entre los concubinos y posteriormente en el capítulo referente al patrimonio familiar, figura cuyo fin es el asegurar alimentos, otorga derechos a los concubinos respecto de la figura referida, lo cual es contradictorio. Así mismo al analizar el artículo que habla sobre la constitución por demanda de los acreedores alimentistas o de sus representantes o tutores en contra del deudor

alimentista, cuando éste este dilapidando o existe peligro de que pierda los bienes por mala administración, en este caso la ley nos remite a las reglas de la constitución del patrimonio voluntario por el constituyente, cometiendo un grave error el legislador puesto que ésta constitución forzosa, considero requiere un tratamiento muy especial por las dificultades que la misma presenta, así como por la seguridad y garantía de los acreedores alimentistas, por lo cual debe de ser reformada tal disposición, remitiendo a los sujetos que se encuentren en tal supuesto a un procedimiento especial para tal caso. (artículo 783 del Código Civil de Jalisco).

D) "FALTA DE DISPOSICIONES EN CUANTO A LA TRANSMISION A TITULO DE HERENCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR".

La Constitución Política de México señala en su artículo 123 fracción XXVIII que las Leyes Estatales simplificarán las formalidades de los juicios sucesorios. Como ya se analizó anteriormente, sabemos que el antecedente directo del patrimonio de familia en nuestro país es el "Homestead", figura del Derecho de los Estados Unidos, en la cual se afectaban bienes a favor de determinada familia, tales bienes a la muerte del constituyente podían pasar a sus herederos si así se había dispuesto, bienes que no podían ser embargados ni enajenados no obstante de la muerte de su propietario. Nuestro Congreso Constituyente quiso que el patrimonio de Familia en México tuviera tales cualidades, situación que los legisladores jaliscienses nunca entendieron, y no obstante de estar tal disposición en la Constitución

Mexicana, simplemente omitieron legislar al respecto, por lo cual en toda la ley civil ni siquiera se menciona la posibilidad de tal transmisión del patrimonio afectado. Tal omisión la considero como un grave error legal, ya que es necesario que exista una serie de disposiciones de carácter sustantivo al respecto, a efecto de determinar como será esa transmisión, quien será el administrador de los bienes, la situación de terceros acreedores respecto de los bienes del fallido, si pueden disponer del patrimonio de familia para liquidar sus créditos, y así una serie de dudas que no podríamos resolver con la ley actual, es por lo cual, a pesar de que la Constitución Política de México únicamente habla de la simplificación de los juicios sucesorios en estos casos, considero que también deben establecerse reglas generales no solo de carácter procedimental, sino también de carácter sustantivo al respecto.

E) "IMPRACTICIDAD DE LA LEY CIVIL".

La ley civil establece que para los efectos del aumento del patrimonio de familia se deben reunir los mismos requisitos que para la constitución del mismo, disposición totalmente impráctica puesto que ya con tal constitución había quedado totalmente probada la existencia de la familia y la capacidad del constituyente, por lo cual sería ocioso que de nueva cuenta se tuvieran que acompañar algunos documentos innecesarios, y no requiriendo otros de carácter indispensable. (Artículo 782 del Código Civil de Jalisco).

F) "LA LEY SUBJETIVA CONTIENE DISPOSICIONES DE
CARACTER ADJETIVO".

Dentro del propio Código Civil del Estado, encontramos disposiciones de carácter procedimental, que aunque no constituye un error de fondo, si lo constituye de forma, así por ejemplo encontramos en la Ley Civil disposiciones que nos indican lo que deberá acreditar el miembro de la familia cuando pretenda constituir el patrimonio de la familia, lo que el juez realizará al aprobar la constitución de tal patrimonio, resultando tales disposiciones fuera de lugar en vista de errores técnicos cometidos por el legislador. (Artículos 780 y 781 del Código Civil de Jalisco).

T I T U L O I I .-

"CRITICA AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO EN LO QUE RESPECTA AL PATRIMONIO DE FAMILIA".

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco omite varios procedimientos relativos al patrimonio de familia, incurriendo los legisladores en graves fallas, de hecho solamente existe una mención específica acerca del patrimonio de familia, la cual encontramos en el artículo 618 de dicho ordenamiento, pero como manifestaremos adelante es insuficiente para la necesidad de disposiciones de procedimiento especiales que tal figura requiere, las cuales hago notar a continuación:

- A) "LA LEY PROCESAL ADOLECE DE DISPOSICIONES ESPECIALES EN CUANTO A LA CONSTITUCION FORZOSA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA".

Como anteriormente se habia mencionado, llamamos constitución forzosa a aquella en la cual el deudor alimenticio está dilapidando sus bienes, está en peligro de perderlos por su mala administración, o simplemente no ha constituido el patrimonio en el término de seis meses contados a partir de que haya recibido dinero en efectivo, ya sea por la expropiación de los bienes, o por la pérdida de los mismos y estuvieran asegurados, en estos casos los acreedores alimenticios pueden exigir judicialmente la constitución de tal patrimonio. Así pues encontramos que si nos apegamos a la legisla-

ción vigente, se tramitaría tal controversia de acuerdo a las reglas generales de los sumarios, y como todos sabemos, en nuestro sistema judicial un juicio sumario puede llegar a durar desde unos dos meses hasta varios años, la consecuencia lógica de ello, es el peligro que existe de que mientras está en trámite la controversia el deudor alimenticio puede por voluntad propia, o por cuestión del destino, perder todos sus bienes. Es por lo cual la legislación vigente, considero que no tiene las garantías suficientes para los acreedores alimenticios, los cuales se encuentran desprotegidos, pero estableciendo las medidas jurídicas propias mediante las cuales se aseguren tales bienes provisionalmente como los alimentos, podría entonces de manera segura, prosperar la acción intentada por los acreedores alimenticios, sus tutores o el Ministerio Público.

B) "LA LEY PROCESAL ESTATAL ADOLECE DE DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA CONSTITUCION, MODIFICACION Y EXTINCION VOLUNTARIA DEL PATRIMONIO DE FAMILIA".

Analizando la ley, procedimental del estado, encontramos que no hay disposición especial en cuanto a la constitución, modificación, ya sea aumento o disminución, o a la extinción del patrimonio de familia, las únicas disposiciones que existen al respecto, las encontramos en el Código Civil Estatal, lo anterior constituye una falla en la ley, ya que es necesario establecer un conjunto de disposiciones especiales al respecto, las cuales especificarían por ejemplo, quien puede solicitarlo, como se debe hacer, que pasos debe de

seguir, que es lo que se debe acreditar, que es lo que el juez realizara al recibir la solicitud, y al aceptar la constitución del patrimonio, ect. La falla antes mencionada aunque no es del todo grave, subsanando la misma, se estableceria claramente los pasos a seguir en tales procedimientos, evitando que nosotros los abogados, interpretemos e integremos erróneamente la ley a consecuencia de su insuficiencia.

C) "CRITICA A LA FALTA DE SIMPLIFICACION DE LAS FORMALIDADES DE LOS JUICIOS SUCESORIOS CUANDO SE TRANSMITA EL PATRIMONIO DE FAMILIA A TITULO DE HERENCIA.

Como anteriormente habia señalado, en el artículo 123 fracción XXVIII se establece que los bienes afectos al patrimonio de familia "serán inalienables, no podran sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a titulo de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios", tal disposición en su último párrafo establece que para la transmisión de los bienes afectos al patrimonio familiar se deberán simplificar las formalidades de tal clase de juicios, si analizamos el Código de Procedimientos Civiles vemos que no existe disposición al respecto, el legislador se olvida totalmente de lo anterior ya que no simplifica tales formalidades, probablemente será en virtud de que las mismas, aunque no se trate de la transmisión del patrimonio familiar, ya se encuentran algo simplificadas.

CAPITULO IV .- " REFORMAS Y ADICIONES PROPUESTAS AL CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL ESTADO DE JALISCO, EN LO QUE SE REFIERE AL PATRIMONIO DE FAMILIA".

TITULO I .- " REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CIVIL DE JALISCO".

- A) .- En cuanto a sus disposiciones generales.
- B) .- En cuanto a la transmisión a título de herencia del patrimonio familiar.

TITULO II .- "REFORMAS Y ADICIONES AL ENCUADRAMIENTO CIVIL DEL ESTADO".

- A) .- Reglas especiales para el procedimiento sumario de constitución forzosa del patrimonio.
- B) .- Procedimiento de constitución, modificación o extinción voluntaria del patrimonio.
- C) .- Simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios cuando se transmite a título de herencia el patrimonio de familia.

C A P I T U L O I V .

TITULO I.-"REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO CIVIL DE JALISCO".

Dentro del Código Civil del Estado de Jalisco existen grandes imperfecciones en cuanto al patrimonio de familia, por lo cual forzosamente tenemos que realizar algunas reformas y adiciones a la misma, así para su desarrollo iniciaremos primeramente:

A).- EN CUANTO A SUS DISPOSICIONES GENERALES.

1.- Reforma al artículo 771 del Código Civil, estableciendo una definición completa de lo que es el patrimonio de la familia, en los siguientes términos:

Art 771.- El patrimonio de la familia esta integrado por la casa en que ésta habita; o dicha casa y una fracción de terreno anexa o a distancia no mayor de un kilometro, que sea cultivada por la misma familia, afectados por una o varias personas miembros de la misma y propietarias de los bienes a afectar, en beneficio de los integrantes de la familia, para que habiten y gocen de los bienes y frutos de dichos bienes.

2.- Reformas al artículo 772 del Código civil del Estado de jalisco:

El artículo 772 del Código Civil se pretende reformar sólo en cuanto a la primera parte del primer párrafo, la cual a la letra establece: "El patrimonio de familia puede ser constituido por cualquiera de los miembros de ésta...".

La razón principal por la que se pretende reformar este artículo, es en virtud de que el mismo no

aclara si dos o más miembros de la familia pueden constituir el patrimonio mencionado cuando son copropietarios o propietarios cada uno de un bien a afectar, dejando al arbitrio del juez para que éste interprete tal disposición. Así pues el artículo anterior debería ser reformado de la siguiente manera:

Art 772.- "El patrimonio de la familia puede ser constituido por uno o varios miembros de la familia que sean mayores de edad, estén emancipados y sean propietarios o copropietarios de los bienes a afectar,...", así como eliminando el derecho de la concubina o concubino respecto de patrimonio familiar en lo que se refiere a la definición de familia subsiguiente al texto anterior, en el artículo en cuestión.

2.- Reformas al artículo 779 del Código Civil de Jalisco.

El artículo señalado en éste punto, es uno de los que es necesario reformar y a la letra establece: "El valor máximo de los bienes integrantes del patrimonio de familia será de \$ 1,000,000.00 un millón de pesos en los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Puerto Vallarta, Ciudad Guzmán, Ocotlán y Lagos de Moreno, Jalisco, y de \$ 750,000.00 setecientos cincuenta mil pesos en los demás municipios si se trata de proteger a una familia compuesta de hasta seis personas; si el número que integran el núcleo familiar es mayor, el valor del patrimonio podrá aumentarse en una octava parte de las cantidades indicadas, por cada persona excedente, sin que el máximo pueda exceder de \$ 1,500,000.00 un millón quinientos mil pesos ni de \$ 1,000,000.00 un millón de pesos, respectivamente".

El anterior artículo como se puede observar establece valores que no están actualizados, que quizás hace algunos diez o veinte años si estaban acorde al valor de los bienes, pero ahora a nuestros días son totalmente irrisorios, es por eso que pretendo establecer valores máximos actualizados y dinámicos, que se vayan modificando al transcurso del tiempo, para que no sean ni dan ser obsoletos en un par de meses o años, por eso propongo el siguiente texto para tal artículo:

779.- "El valor máximo de la casa habitación del patrimonio de familia será de cuatro años de salario mínimo para la zona en la cual estén ubicados los bienes a afectar, si se trata de proteger a una familia compuesta hasta por cuatro personas; si el número que integran el núcleo familiar es mayor, por cada miembro que se integre a la misma, el valor máximo del patrimonio podrá aumentarse en una sexta parte del valor antes mencionado. El valor máximo de la parcela cultivable, será de tres cuartas partes del valor que para la casa habitación corresponda.

3.- Reformas al artículo 780 del Código Civil del Estado.

El artículo citado, establece normas de procedimiento de constitución del patrimonio de familia, por lo cual considero que debería ser reformado dejando tales disposiciones para la ley procesal, y estableciendo la posibilidad de acudir ante notario público a efecto de constituir tal patrimonio, dando así mayor facilidades a los constituyentes que así deseen hacerlo, por lo cual el anterior artículo debe ser reformado, de la si-

guiente manera:

780.- "El o los miembros que quieran constituir el patrimonio, lo manifestarán por escrito ante el juez o notario público de su domicilio, sujetándose al procedimiento que para tal efecto señale el Código de la materia."

4.- Reformas al artículo 782 del Código Civil.

Este artículo se pretende reformar únicamente respecto a la última parte que textualmente dice "...La ampliación se sujetará al mismo procedimiento que para la constitución fija el Código de la Materia."

Como se mencionó en el capítulo III de la presente tesis, dicho artículo comete el error de establecer las mismas reglas para la ampliación y para la constitución del patrimonio, siendo ilógico ya que son actos jurídicos diferentes, los cuales deben tener procedimientos diferentes, por lo cual, toda vez que se pretende establecer un procedimiento especial de aumento del patrimonio familiar en el Código de Procedimientos Cíviles, es conveniente remitir en este artículo entonces a tal procedimiento especial que fije la ley de la materia para cuando se pretenda aumentar el patrimonio de familia, quedando tal artículo de la siguiente manera:

782.- "Cuando el valor de los bienes afectos al patrimonio de familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 779, podrá ampliarse el patrimonio hasta

llegar a ese valor. La ampliación se sujetara al procedimiento especial que para tal efecto fije el Código de la materia.

5.- Reformas al artículo 783 del Código Civil de Estado.

En cuanto a este artículo las reformas que plantéo se refieren unicamente a su última parte la cual literalmente reproduce: "... En la constitución de este patrimonio se observará, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 780 y 781."

Tal disposición la considero poco acertada por la delicadeza de la medida, puesto que si trata de una constitución por demanda de los acreedores alimenticios se deben establecer reglas especiales, y no simplemente remitir a las que para la constitución voluntaria fija la ley, puesto que son situaciones totalmente diferentes, por lo cual este artículo debería remitirnos a una serie de disposiciones de procedimiento especiales que se establezcan en la ley de la materia, así entonces tal última parte del artículo referido se reformaría en los siguientes términos:

783 "... En la constitución de este patrimonio se observara lo previsto por la ley de la materia."

6.- Reformas a la fracción I del artículo 786 del Código Civil de Jalisco.

El artículo al que me refiero en el presente

inciso, nos establece los casos y causas de extinción del patrimonio de la familia, el texto actual que considero necesario reformar es el siguiente:

Art. 786 "El Patrimonio de la familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos y así lo solicite la persona que lo haya constituido...."

La razón fundamental por la que considero necesario reformar la anterior fracción, es para proteger a los acreedores del constituyente cuando éste fallezca y el activo de la masa hereditaria no sea suficiente para el pago del pasivo de la misma, así cuando no haya acreedores alimenticios respecto del constituyente fallido, los terceros acreedores respecto de la masa hereditaria de éste último tendrían acción para demandar a los herederos la extinción del patrimonio y logrando se liquidaran a su favor los créditos pendientes. En virtud del anterior razonamiento propongo el siguiente texto para la fracción a reformar:

Art. 786.- El Patrimonio de la familia se extingue:

I.- Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos y así lo solicite la o las personas que lo hayan constituido, sus herederos o así lo demande a los herederos algún acreedor de crédito vencido del constituyente, cuando el resto de la masa hereditaria no sea suficiente para el pago total del pasivo de la misma.

7.- Reformas a la fracción II del artículo 789 del Código Civil del Estado.

Este artículo establece los casos en los que patrimonio de la familia puede disminuirse, así en su fracción segunda textualmente nos señala esta posibilidad: "II.- Cuando el patrimonio familiar, por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en más de un ciento por ciento el valor máximo que pueda tener conforme al artículo 779". Así pues la fracción anterior establece un caso de disminución, pero no considera como obligación del constituyente la anterior disminución sino simplemente como una posibilidad, así la reforma consiste en establecer la obligación del constituyente a disminuir el patrimonio y señala quien puede solicitar o demandar en su caso tal disminución, así el artículo una vez reformado quedaría de la siguiente manera:

Art. 789.- Son causas de disminución del patrimonio de la familia:

I.-...

II.- Debe disminuirse el patrimonio familiar, cuando por causas posteriores a su constitución, ha rebasado en cualquier cantidad el valor máximo que pueda tener conforme al artículo 779, y así lo solicite el o los constituyentes, sus herederos, o así lo demande alguno de los acreedores, ya sea al constituyente o a sus herederos, en estos últimos casos, solamente podrán disponer los herederos o acreedores del valor excedente al máximo que pueda tener tal patrimonio conforme a la presente ley.

8.- Adición del artículo que establezca las bases para la designación del administrador provisional y definitivo, cuando se demande la constitución forzosa

del patrimonio.

Así como estableceremos la posibilidad de designar un administrador provisional, y en su caso definitivo, cuando el deudor alimenticio esté dilapidando sus bienes, o los pierda por mala administración, y sus acreedores demanden la constitución forzosa, es por lo cual necesario establecer un artículo en el que se establezcan reglas básicas para tal designación, por lo cual propongo el siguiente artículo:

Art. ().- Cuando se demande además de la constitución forzosa del patrimonio de familia, la designación de un administrador provisional o definitivo, el juez lo designará de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

I.- El conyuge del demandado.

II.-Algun descendiente mayor de edad, y que no este incapacitado.

III.-Parientes colaterales hasta por cuarto grado, mayores de edad no incapacitados.

IV.- A falta de los anteriores, el juez nombrará un tutor especial para que administre los bienes.

9.- Algunas reformas consecuencia de las anteriores.

Es necesario reformar todos y cada uno de los artículos en los que se menciona a la concubina o concubinario como integrante de la familia, y como sujetos de derechos y obligaciones respecto del patrimonio de la familia, ya que el Código Civil desconoce la obligación a alimentos entre los integrantes de la relación irregular antes mencionada, puesto que el fin de la figura en cuestión es asegurar los alimentos. También es necesario reformar a todos los artículos que hablan del constitu-

yente en singular estableciendo: "El o los constituyentes...", estas reformas se manejan en el presente apartado, en virtud de que por su similitud forman un solo punto, y sería ocioso y entretenido señalar artículo por artículo a modificar, ya que por lo general todos hablan del "constituyente".

B) EN CUANTO A LA TRANSMISION A TITULO DE HERENCIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

1.- Adición al Código Civil del Estado en cuanto a las disposiciones generales relativas a la transmisión del patrimonio por testamento.

Dentro de la legislación local civil en el título segundo del libro tercero, es necesario adicionar un capítulo referente a la transmisión por testamento del patrimonio familiar, lo anterior en virtud de que como ya se ha mencionado en múltiples ocasiones, la Constitución Política de nuestro país prevé tal posibilidad, por lo cual se requiere la existencia de reglas que no sean procedimentales, que nos aclaren los derechos y obligaciones de los herederos, la situación de terceros acreedores frente a los bienes objeto del patrimonio familiar, la administración de éste y así un sin fin de dudas que actualmente se nos presentan, es por lo cual sostengo que es necesario adicionar a la ley el siguiente Capítulo que a continuación propongo:

LIBRO TERCERO
DE LAS SUCESIONES
TITULO SEGUNDO.-

CAPITULO ().- De la transmisión por testamento del patrimonio de la familia.

Art ().- Los bienes integrantes del patrimonio de la familia, serán transmisibles a título de herencia por testamento en beneficio de una o varias personas, sin que por ello dejen de estar afectados al cumplimiento del fin para el que fueron constituidos, que es la mantención del los acreedores alimenticios del constituyente.

Art. ().- No obstante el fallecimiento del constituyente del patrimonio de la familia, los bienes integrantes del mismo son: inalienables, inembargables y no sujetos a gravamen alguno, hecha excepción con las servidumbres legales, mientras no se declare judicialmente la extinción del mismo.

Art. ().- Los herederos de los bienes integrantes del patrimonio de familia, adquieren los mismos derechos y obligaciones que el autor de la herencia tenía en vida respecto de los demás miembros de la familia, en cuanto al patrimonio se refiere.

Art. ().- Podrán habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del autor de la herencia y las personas a quienes tenía obligación de dar alimentos, aunque no hayan sido nombrados herederos de tales bienes,

Art. () .- Cuando se transmitan los bienes integrantes del patrimonio en favor de una sola persona, ésta será el administrador de los mismos y representante de los demás miembros de la familia en lo que al patrimonio se refiere, salvo que el heredero estuviere incapacitado, en éste caso, a falta de nombramiento de administrador por parte del testador, el juez designará un tutor el cual administrará los bienes y representará al heredero y a los demás miembros de la familia en lo relativo al patrimonio.

Art. () .- Cuando se transmitan los bienes afectos al patrimonio en favor de varias personas, el testador podrá designar al administrador, y sucesores a falta de esto, si no se designa en el testamento, será elegido por mayoría de votos entre los herederos del patrimonio, y si todos son incapaces, el juez nombrará tutor para sea el administrador y representante de los herederos y demás miembros de la familia en sus derechos y obligaciones respecto del patrimonio.

Art. () .- Si el administrador de los bienes heredados restringe a los demás miembros de la familia en sus derechos respecto de los mismos, o dilapida los frutos obtenidos de estos, será destituido si así lo demandan los interesados, sus tutores o el Ministerio Público.

Art. () .- Los bienes integrantes del patrimonio de familia no serán utilizado para el pago del pasivo de la masa hereditaria del autor de la herencia, salvo en el caso de que los bienes restantes de la misma

transmitidos ya sea por herencia o legado, sean insuficientes para el pago de las deudas del difunto.

Art. ().- Una vez que los acreedores alimenticios cesen en su derecho a percibir alimentos respecto del autor de la herencia, y existiendo pasivo pendiente por liquidar en la masa hereditaria, podrán los acreedores del difunto demandar a los herederos del patrimonio la extinción del mismo, pudiendo disponer de los bienes para el pago de sus créditos hasta que sea declarada la misma, sin que prescriban o caduquen sus acciones por no considerarse exigibles, en caso de que exista un remante de activo, será devuelto a los herederos en proporción a lo heredado.

2.- Adiciones al Código Civil del Estado de Jalisco en cuanto a la transmisión del patrimonio de la familia por sucesión legítima.

Quando el artículo 123 de la Constitución Mexicana nos habla de la posibilidad de transmitir el patrimonio de familia a título de herencia, incluye desde luego la posibilidad de transmitirlo no solo por testamento, sino también por sucesión legítima.

El Código Civil del Estado de Jalisco omite totalmente disponer al respecto no obstante que es necesario, puesto que se deben aclarar algunas lagunas, quizás la mayoría, similares a las existentes en cuanto a la transmisión del patrimonio de familia por testamento, es por lo cual considero establecer en la ley civil disposiciones que subsanen los errores que el legislador

cometió al emitir tal ley. Así, en virtud de lo anterior, considero necesario adicionar los siguientes artículos en la parte final del Capítulo I del título cuarto del libro tercero del Código Civil del Estado, relativo a las sucesiones legítimas, en los siguientes términos:

LIBRO TERCERO
DE LAS SUCESIONES.
TÍTULO CUARTO.-De la sucesión legítima.
CAPÍTULO I.-Disposiciones Generales.
Después del artículo 1523.

Art.().- Cuando de acuerdo a la ley, los bienes afectos al patrimonio familiar se deben transmitir al fallecimiento del autor de la herencia por sucesión legítima, además de lo establecido en el presente título, se observará en lo conducente lo dispuesto por el título segundo, capítulo() (relativo a la transmisión del patrimonio de familia por testamento), del libro tercero de esta Ley.

Art.().- Los bienes integrantes del patrimonio de la familia son transmisibles a título de herencia, por sucesión legítima cuando de acuerdo a la Ley así proceda, sin que por ese motivo dejen de estar afectos al fin para el que fueron constituidos.

Art.().- Los herederos legítimos de los bienes integrantes del patrimonio de familia heredarán, siempre que haya acreedores alimenticios respecto del autor de la herencia, en copropiedad y en partes iguales.

TITULO II.- "REFORMAS Y ADICIONES AL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO."

Dentro del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, encontramos que no existe un procedimiento exclusivo para la constitución, modificación o extinción del patrimonio de familia no obstante ser necesarios. Dentro de tal cuerpo de leyes, la única mención que encontramos relativa al patrimonio, es el artículo 618 en su fracción VII, pero la anterior no es suficiente, ya que deben existir una serie de procedimientos sencillos en los cuales se establezcan las reglas a seguir de acuerdo a lo que se pretende, es por lo cual, siendo necesarias tales adiciones, mediante la presente tesis propongo las mismas y las clasifico de la siguiente manera:

A) REGLAS ESPECIALES PARA EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DE CONSTITUCION FORZOSA DEL PATRIMONIO FAMILIAR.

Dentro del Código Civil del Estado de Jalisco, tenemos que existe la posibilidad de los acreedores alimentarios, sus tutores o el Ministerio Público, para demandar a su deudor, cuando éste esté en peligro de perder sus bienes por mala administración, o los este dilapidando, así como en algunos otros casos, pero como todos sabemos, el juicio sumario, aunque su nombre expresa lo contrario, es sumamente tardado, por lo cual probablemente, al terminar el juicio el deudor ya ha acabado con la totalidad de su bienes, quedando en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones correspon-

dientes. Para evitar que lo anterior suceda, se deben establecer medidas especiales similares a las que la Ley prevé para el Juicio de alimentos, así se podrán asegurar los bienes evitando su pérdida, así el precadimento que propongo se debe incluir al Título Undécimo relativo a los Juicios sumarios, el Capítulo VII que establece las siguientes reglas para lo que en lo personal denomino la constitución forzosa:

TITULO UNDECIMO.-De los Juicios Sumarios.

CAPITULO VII.-De los Juicios sobre el patrimonio familiar.

Art. ().- Se tramitarán Como Juicios Sumarios, las controversias relativas a la constitución, modificación o extinción del patrimonio de familia.

Art. ().- Los acreedores alimentistas y, si estos son incapaces sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho a exigir judicialmente al deudor o deudoras alimentistas que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 779 del Código Civil, en los siguientes casos:

I .- Cuando haya peligro de que quien o quienes tienen la obligación de dar alimentos pierdan sus bienes por mala administración o por que los esten dilapidando.

II .- Cuando por expropiación, por indemnización por seguro, o por venta legalmente autorizada de los bienes integrantes del patrimonio para su

modificación, el o los dueños de los bienes vendidos o perdidos no lo constituya de nueva cuenta dentro de los seis meses siguientes a partir de la recepción del efectivo, o antes, si hay peligro de que se pierda el dinero recibido por mala administración o porque lo este dilapidando.

Art. ().- Cuando la controversia sobre el patrimonio familiar se funde en los casos previstos por el artículo anterior, se observarán además de las reglas generales de los juicios sumarios las especiales siguientes.

Art. ().- Si al promoverse el juicio, también se demanda la designación de un administrador y el aseguramiento de los bienes a afectar, ambos de forma provisional, el juez sin correr traslado a la contraparte ordenará desde luego que el demandante acredite suficientemente la urgencia y necesidad de la medida.

Art. ().- El juez, en vista de los documentos presentados para fundar la demanda, con los que se debe acreditar que son propiedad del demandado, y que están libres de gravamen los bienes a asegurar, hecha excepción de las servidumbres legales, y una vez justificados los extremos de que se habla en el artículo anterior, dictará resolución asegurando o no provisionalmente los bienes a afectar, así como nombrando administrador provisional, mientras se resuelve en definitiva.

Art. ().- Una vez decretado el aseguramiento, el juez mandará que se hagan las anotaciones provi-

sionales en el Registro Público y en la delegación de hacienda que corresponda, a esta última mediante aviso que se envíe por conducto de la Tesorería General del Estado.

Art. ().- A partir de las anotaciones correspondientes en el Registro Público, los bienes a afectar serán provisionalmente inalienables y ni estos ni sus frutos estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno, salvo las servidumbres legales, hasta que se sentencie de definitiva.

B) PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCION, MODIFICACION O EXTINCION VOLUNTARIA DEL PATRIMONIO.

Respecto de la figura del patrimonio de la familia, deben existir varias disposiciones que regulen la diversidad de procedimientos que a su alrededor encontramos, como el de constitución, disminución, aumento o modificación, la ley actual establece algunas reglas para los mismos en el Código Civil no obstante ser de naturaleza procesal, el Código Procesal simplemente las omite, por lo cual interpretando la ley, tales procedimientos actualmente los debemos llevar de acuerdo a las reglas generales de la jurisdicción voluntaria. Lo anterior deja mucho que desear, puesto que las leyes Adjetivas deben de estar en su lugar, y no mezcladas con las sustantivas, y aunque sea un error de forma, considero necesario corregirlo, es por lo cual pretendo adicionar al Enjuiciamiento Civil del Estado un capítulo especial en el que se establezcan las disposiciones siguientes:

TITULO DECIMO TERCERO. De la Jurisdicción Voluntaria

CAPITULO. () .- De la constitución, modificación o extinción voluntaria del patrimonio de la familia.

Art. () .- Se tramitarán en la vía de jurisdicción voluntaria todo lo relativo a la constitución, modificación o extinción del patrimonio de la familia, cuando no se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes.

Art. () .- El o los miembros de la familia que quieran constituir el patrimonio, lo manifestarán por escrito ante el juez o notario público de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados, así como designando la persona que será administrador y representante de los demás miembros de la familia, además comprobarán lo siguiente:

I.- Que es o que son mayor de edad o que están emancipados;

II.- Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;

III.- La existencia de la familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio y el número de personas que la componen. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las actas del Registro Civil;

IV.- Que son propiedad del constituyente los bienes destinados al patrimonio, y que no reportan gra -

vámones fuera de las servidumbres;

V.- Que el valor de los bienes que van a constituir el patrimonio, no excede del fijado en el artículo 779 del Código Civil, para lo cual se deberá acompañar a la solicitud correspondiente, el certificado del valor catastral de los bienes a afectar.

Art. ().- Una vez recibida la solicitud y los documentos fundatorios, el juez o notario correspondiente, aprobarán sin otro trámite alguno la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones y anotaciones en el Registro Público, y en la Delegación de Hacienda que corresponda; a ésta última mediante aviso que se envíe por conducto de la Tesorería General del Estado.

Art. ().- El o los miembros de la familia que quieran aumentar el patrimonio cuando su valor sea menor al máximo fijado por el artículo 779 de la Ley Civil, podrán acudir por escrito ante el juez o notario público de su domicilio, determinando con toda precisión los bienes a afectar con los que se pretende aumentar el patrimonio, y además comprobando lo siguiente:

I.- Que existe un patrimonio de la familia a la cual son miembros, legalmente constituido.

II.-Que son propiedad de él o los miembros de

la familia que solicitan el aumento, los bienes a afectar.

III.-Que es, o son mayores de edad, o que están emancipados, siempre y cuando no se haya acreditado en la constitución inicial.

IV.-Que el valor de los bienes afectados sumados al valor de los bienes con los que se pretende aumentar el patrimonio, sea menor al fijado por la Ley.

V.- En caso de que el aumento del patrimonio se funde en el aumento de los miembros de la familia, se deberá acreditar esta situación mediante las constancias relativas del Registro Civil.

Art. ().- Una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, el juez o notario público ante quien se haya promovido el aumento del patrimonio, aprobará el mismo y mandará hacer las inscripciones correspondientes.

Art. ().- Cuando se solicite la reducción o extinción del patrimonio de familia, deberán los promoventes acreditar plenamente la causa, utilidad o necesidad de tal medida.

Art. ().- El juez una vez recibida la solicitud, y acreditada la causa, utilidad o necesidad de la medida, dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Art. ().- Cuando la reducción ó extinción del patrimonio se fundamente en las causas previstas por los artículos 786 fracción III, y 789 fracción I del Có-

digo Civil del Estado, el juez podrá declarar inembargable el precio recibido por la venta del patrimonio durante el término de una año, a efecto de que se constituya de nueva cuenta el mismo, en este caso se deberá depositar el precio en la Tesorería General del Estado, o en la delegación de correspondiente.

Art. ().- En caso de que el Ministerio Público no se oponga a la reducción o extinción del patrimonio, o su oposición sea infundada, el juez declarará la reducción o extinción del patrimonio de la familia, y mandará hacer las cancelaciones y anotaciones correspondientes.

C) SIMPLIFICACION DE LAS FORMALIDADES DE LOS JUICIOS SUCESORIOS CUANDO SE TRANSMITA A TITULO DE HERENCIA EL PATRIMONIO DE FAMILIA.

- 1.- Simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios cuando se transmita el patrimonio de familia a título de herencia por testamento.

Es necesario adicionar al Código de Procedimientos Civiles del Estado, la simplificación del procedimiento sucesorio cuando se transmita a título de herencia por testamento los bienes integrantes del patrimonio de familia, ya que la constitución lo establece de tal manera, además de que deben existir reglas específicas para tales casos, ya que el patrimonio de familia por su naturaleza presenta serias dificultades, las cuales se deben aclarar mediante la ley correspondiente, en

este caso la procedimental, es por lo cual propongo adicionar dentro de tal ley en su titulo duodécimo, capítulo VI, a partir de su último artículo las siguientes disposiciones:

Art. ().- Cuando por testamento se transmitan los bienes integrantes del patrimonio de la familia, se observarán además de los artículos anteriores, las especiales siguientes.

Art. ().- Una vez promovida la testamentaría en la que se transmitan los bienes integrantes del patrimonio de la familia, el juez mediante el auto de radicación del Juicio, convocará a una junta especial a los herederos e interesados respecto del patrimonio, para darles a conocer la parte relativa del testamento, y el administrador nombrado si lo hubiere, o para que procedan a elegirlo de acuerdo a lo establecido por la ley.

Art. ().- La junta se verificará en el término señalado en el artículo 838, en la cual el juez si el testamento no es impugnado ni se objeta, reconocerá como herederos a los que están nombrados en las porciones que corresponda, así como el nombramiento del administrador, quien desde esos momentos deberá iniciar en sus funciones, y procederá a adjudicar como corresponda, en caso de que en el testamento se omita establecer las porciones y forma de heredar, se entenderá en copropiedad y en partes iguales entre los herederos.

2.- Simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios cuando se transmitan

los bienes integrantes del patrimonio de la familia por sucesión legítima.

Para la simplificación de las formalidades de los juicios intestados en los que se transmitan los bienes integrantes del patrimonio de la familia, consideré prudente únicamente reformar algunos artículos, y adicionar alguna disposición relativa al caso, así con las anteriores modificaciones se cumple con lo establecido por el artículo 123 Constitucional, y a su vez se elimina la laguna existente al respecto en nuestra legislación. Así las reformas y adiciones que propongo serían realizadas a la Ley Procesal Civil en su Título Duodécimo, Capítulo VI, en los siguientes términos:

a) Adicionar el siguiente párrafo al artículo 843 del Código de procedimientos Civiles del Estado.

Art 843 (Segundo Párrafo).- Cuando se promueva el Juicio intestamentario en el que se deban transmitir bienes afectos al patrimonio de la familia, además de los requisitos que se señalan en el primer párrafo de este artículo, el promovente deberá acompañar documento público en la que conste la constitución de tal patrimonio.

b) adicionar y reformar el artículo 847 del Código Procesal Civil de Jalisco.

El texto vigente del artículo citado en el presente apartado es el siguiente:

Art 847 .-"Al hacerse la declaración de herencia

deros de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto citará a los declarados, a una junta que deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes, para que en ella designen al albacea. Se omitirá la junta cuando el heredero fuere único o si los interesados, desde su presentación emitieren ya su voto por escrito o en comparecencia. El juez aprobará el nombramiento en favor del que obtuviere mayoría o hará la designación que corresponda con arreglo al Código Civil.

El albacea nombrado tendrá carácter definitivo.

Así, el artículo ya citado y transcrito lo pretendo reformar de la siguiente manera:

Art.- 847.- Al hacerse la declaración de herederos de acuerdo con los artículos precedentes, el juez en el mismo auto citará a los declarados, a una junta que deberá verificarse dentro de los ocho días siguientes, para que en ella designen albacea y administrador del patrimonio de la familia en su caso. Se omitirá la junta cuando el heredero fuere único o si los interesados, desde su presentación emitieren ya su voto por escrito o en comparecencia, siempre y cuando no existan bienes afectos al patrimonio de la familia por transmitir. El juez aprobará el nombramiento en favor del que obtuviere mayoría o hará las designaciones que correspondan con arreglo al Código Civil.

El Albacea nombrado tendrá el carácter de definitivo, no teniendo derecho ni facultad alguna sobre

los bienes integrantes del patrimonio, salvo el caso de que haya sido nombrado además de albacea administrador de los mismos. El administrador desde su designación deberá entrar en el ejercicio de sus funciones.

c) Adición al Código del artículo 847 Bis.

Art 847 Bis.- En esa misma junta si no hubiere oposición por algun interesado, el juez deberá adjudicar los bienes integrantes del patrimonio de familia a sus herederos, en copropiedad y en partes iguales entre los mismos.

Así con las anteriores adiciones y reformas, se cumplirá con lo establecido por el Constituyente en el artículo ya referido de la Ley Suprema del país, logrando así los objetivos para lo que dicha figura fue creada, que son: La seguridad económica de la familia, su mantención y elevar el nivel de vida precario que actualmente llevan innumerables familias mexicanas.

C O N C L U S I O N S . -

C O N C L U S I O N E S . -

PRIMERA.- El patrimonio de la familia es una figura de naturaleza noble, la cual persigue, además de fines jurídicos, fines sociales y humanísticos, como son: la protección de la familia, su seguridad económica, la manutención de sus miembros, y lograr que la familia mexicana supere su nivel precario de vida.

SEGUNDA.- El patrimonio de la familia por su reglamentación, es una figura irrealizable, por lo obsoleto de las disposiciones contenidas en la Ley Civil y Procesal del Estado de Jalisco, las cuales imposibilitan absolutamente la constitución del mismo.

TERCERO.- La figura del patrimonio de la familia en Jalisco, no cumple con los fines para lo que fue creada por el Constituyente, en virtud de las leyes reglamentarias, Código Civil y Procesal Civil, ambos del estado de Jalisco.

CUARTA .- La familia, célula social, aunque no tiene personalidad jurídica reconocida expresamente en Jalisco, es sin duda alguna el grupo social más importante de toda sociedad, ya por lo que representa, por lo que es, y por lo que logra, por lo tanto, su protección es indispensable para que la familia subsista, y como consecuencia, la sociedad también.

CUARTA.- Siendo obsoleta la legislación en Jalisco sobre el patrimonio de la familia, y siendo necesaria la protección a la misma, es como consecuencia de lo anterior, también necesario reformar la legislación civil y procesal sobre el patrimonio de la familia en Jalisco.

QUINTA.- Reformando y adicionando la legislación civil y procesal sobre el patrimonio de la familia se lograrían las siguientes ventajas:

A) Estableciendo el valor máximo de los bienes a constituir el patrimonio de familia variable, dinámico, se lograría la posibilidad de que gran número de familias jaliscoenses constituyeran su propio patrimonio, logrando así una seguridad económica y nivel de vida aceptable.

B) Estableciendo acciones en favor de terceros acreedores del o de los constituyentes, para que en ciertos casos puedan demandar la extinción del patrimonio de la familia, se lograría seguridad a su favor, para que puedan cobrar sus créditos cuando el patrimonio ya no tenga razón de existir.

C) Adicionando las bases y procedimientos sobre la transmisión a título de herencia del patrimonio de la familia, se lograría asegurar el futuro de los acreedores alimenticios del constituyente al fallecer éste, evitando que los acreedores del autor de la herencia se ad-

Judiquen los bienes integrantes del patrimonio, sólo hasta que la obligación alimentaria esté totalmente cubierta, así como simplificando los procedimientos sucesorios que existen al respecto.

- C) Estableciendo la posibilidad de constituir y aumentar el patrimonio de la familia ante el notario público, permitiría así, mayor celeridad en los trámites para los que así desearan hacerlo.
- D) Estableciendo en la ley la posibilidad de que dos o más personas puedan constituir el patrimonio de la familia, permitiría a ambos cónyuges combinar sus bienes ya separados, o en copropiedad, a fin de que el patrimonio sea más completo, o en dado caso que por el régimen matrimonial de bienes, los mismos sean de ambos.
- E) Estableciendo las reglas generales y el procedimiento especial de constitución forzosa del patrimonio de la familia, se aseguraría la situación económica de los miembros de la familia durante el procedimiento contencioso, evitando así la dilapidación provocada, o no, de bienes por parte del deudor alimenticio.
- F) Estableciendo los diversos procedimientos voluntarios de constitución, modificación y extinción, se lograría aclarar requisitos-

procedimientos y hasta establecer ventajas a los constituyentes que quieran vender los bienes para adquirir otros mejores, haciendo el precio obtenido inembargable, durante determinado lapso de tiempo.

SEXTA .- Por último, con las reformas propuestas, se logra la protección de la familia, de la sociedad y del Estado, así como los fines para los que fué creada la institución tan noble y humanitaria, como lo es el patrimonio de la familia.

B I B L I O G R A F I A .

B I B L I O G R A F I A .-

- 1.- DE PINA VARA Rafael.
Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa.
Mexico, 1985.

- 2.- FLORIS MARGADENT S. Guillermo.
Derecho Romano.
Editorial Esfinge.
México, 1960.

- 3.- HERNANDEZ PENALOZA Guillermo.
El Derecho de Indias y en su Metropoli.
Editorial Temis.
Colombia, 1969.

- 4.- MENDIETA Y NUREZ Lucio.
El Problema Agrario en México.
Editorial Porrúa.
México 1986.

- 5.- MONTERO DUHALT Sara.
Derecho de Familia.
México, 1984.

- 6.- MUÑOZ J. Luis, MORALES C. Sabino.
Código Civil D.F. Comentado.
Enrique Glez Pectl Editor.
México, 1972.

- 7.- PACHECO E. Alberto.
La familia en el Derecho Mexicano.
Panorama Editorial.
México 1984.
- 8.- ROJINA VILLEGAS Rafael.
Derecho Civil Mexicano III.
Editorial Porrúa.
México 1985.
- 9.- XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 a
27 Constitucionales.
México, 1967.
- 10.- XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.
Antecedentes y Evolución de los artículos 123
en adelante Constitucionales.
México 1967.
- 11.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.
Editorial Porrúa.
México, 1986.
- 12.- CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE JALISCO.
Editorial Gajica.
México 1983.

ESTA TESIS
SALIR DE LA
NO DEBE
ENTRARSE

13.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Editorial Porrúa.

México, 1988.

14.- ENCICLOPEDIA JURIDICA CMEBA.

Ed. Bibliográfica Argentina.

Argentina, 1955.